SCJ-PS-24-0422
Exp. núm. 038-2017-ECON-00608
Partes: PER1 y PER2 vs. G4s Cash Solutions, S.A., Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida G4s Cash Solutions, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., debidamente representada por PER3 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Franklin A. Estévez Flores, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00120, dictada por la Primera Sala de

SCJ-PS-24-0422
Exp. núm. 038-2017-ECON-00608
Partes: PER1 y PER2 vs. G4s Cash Solutions, S.A., Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos más arriba. SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes,* PER1 *y* PER2 *al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Franklin Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-24-0422
Exp. núm. 038-2017-ECON-00608
Partes: PER1 y PER2 vs. G4s Cash Solutions, S.A., Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y PER2 y como parte recurrida G4s Cash Solutions, S. A. y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el 24 de enero de 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por PER4 propiedad de la G4s Cash Solutions, S. A., asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta propiedad de PER2 conducida por PER1 **b)** estos últimos, producto de dicho accidente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida, la cual fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, culminando con la sentencia núm. 038-2018-SSEN-00182, de fecha 6 de marzo de 2018, que rechazó la acción por falta de pruebas; **c)** contra el indicado fallo la parte demandante original interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, dicha parte solicita en el ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en

SCJ-PS-24-0422
Exp. núm. 038-2017-ECON-00608
Partes: PER1 y PER2 vs. G4s Cash Solutions, S.A., Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisible, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos y falta de base legal; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano.

5) En el primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha

SCJ-PS-24-0422
Exp. núm. 038-2017-ECON-00608
Partes: PER1 y PER2 vs. G4s Cash Solutions, S.A., Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que: **a)** la corte resta valor a las declaraciones vertidas por el conductor del vehículo propiedad de la parte hoy recurrida, ya que de las declaraciones vertidas tanto en el curso del proceso como en el acta de tránsito, se desprende la responsabilidad de dicho conductor quien provocó el accidente en cuestión, aspecto que fue totalmente ignorado por la alzada; **b)** que existe una falta de motivación ya que la decisión impugnada está fundamentada en un deficiente análisis en la ponderación de las pruebas aportadas, ya que refieren a una contradicción en las declaraciones, sin embargo, es evidente la participación activa de la cosa, ya que al efecto ambos conductores refieren que el accidente ocurrió "mientras están transitando", por lo que, el hecho de la cosa inanimada es evidente; **c)** asimismo, la corte al referirse a la falta denota una variación en el tipo de responsabilidad civil en que juzgó el proceso, violando el principio de inmutabilidad procesal y afectando el derecho de defensa de la parte recurrente al no permitirle defenderse de esta variación en la calificación jurídica.

6) La parte recurrida en defensa de lo expuesto por la parte recurrente manifiesta que la corte en la decisión impugnada realiza adecuadamente una ponderación de las pruebas y muy especialmente de la declaración de los testigos y del acta de tránsito levantada al efecto del accidente de que se trata.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

SCJ-PS-24-0422
Exp. núm. 038-2017-ECON-00608
Partes: PER1 y PER2 vs. G4s Cash Solutions, S.A., Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en fecha 07 de noviembre de 2019 se escuchó a la testigo PER5 *titular de la cédula de identidad núm.* CED1 *domiciliada y residente en la* ADD1 *municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, quien manifestó a esta corte, en síntesis, lo siguiente: "¿Puede explicar al tribunal por qué está aquí? Porque vi un accidente de tránsito. ¿Puede narrar los hechos? Vi un camión grande blanco que iba bajando, dobló hacia la izquierda de dónde venía un motor y luego chocharon. ¿Dónde fue eso? En la Junta Central Electoral, estaba buscando un acta. ¿Cuántas personas andaban en el motor? Una sola persona. ¿En qué condiciones quedó esa persona? Piernas y hombro lesionado. ¿La persona que andaba en el otro vehículo se paró a presta ayuda? Él se desmontó del camión y se paró en una esquina. ¿Recuerda la hora del accidente? De once a doce de la tarde. ¿Recuerda la fecha? Hace como dos años y medio. ¿A quién le atribuye le falta? Ocurrió porque el conductor del camión dobló a la izquierda y estaba medio distraído. ¿A qué velocidad iba el motorista? El motorista venía subiendo y el camión venia más avanzado a la izquierda. ¿De qué lado impacta el camión al motorista? Del lado derecho. ¿Cómo explica que el camión al doblar impacta al joven? El venía distraído y chocaron, el motorista iba subiendo. ¿Quién iba a una velocidad más rápida? El camión. ¿En cuál Junta estaba usted? En Villa Vásquez de Monte Cristi. ¿Cómo la contactan? Estaba ahí cuando sucedió el accidente, él era un motorista de concho y me contactó para que sea testigo…"; (…) Considerando, que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; siendo las últimas dos condiciones presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianzas y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario. Considerando, que por tratarse de una responsabilidad que tiene su fundamento en una falta delictual, para determinar la falta del conductor, procede verificar si el aspecto penal ha sido resuelto o si por el contrario aún está pendiente, por ser cuestión prejudicial en el aspecto que estamos analizando, de acuerdo al artículo 128*

SCJ-PS-24-0422
Exp. núm. 038-2017-ECON-00608
Partes: PER1 y PER2 vs. G4s Cash Solutions, S.A., Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas que reputa como delito todo accidente de tránsito; Considerando, que en ese sentido se verifica que no existe cuestión prejudicial que deba ser esperada para la determinación de la responsabilidad civil, toda vez que consta depositada en el expediente el archivo del caso 2018-041-419-03 seguido con PER4 *emitida por ministerio público de Villa Vásquez, mediante la cual se levantó acta de conciliación, procediendo entonces analizar si en cuanto al conductor, se evidencia alguna falta de su parte en la ocurrencia de los hechos que estamos analizando, y que la misma pueda comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo, en su calidad de comitente; Considerando, que previo al análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, de las medidas de instrucción conocidas ante este tribunal tenemos a bien descartar el testimonio dado por la señora* PER5 *toda vez que pudimos observar de la conducta de la testigo, que sus declaraciones carecen de objetividad, y ser contradictorias, a las declaraciones dadas por la parte que la oferta, ya que manifestó que el camión iba a alta velocidad y en el acta de tránsito el motorista ahora recurrente, declaró que trató de no impactar al camión pero no le fue posible, lo que a juicio de esta alzada denota que el recurrente era quien transitaba a una velocidad considerable que no le permitió frenar a tiempo, por lo que no nos merecen entera credibilidad; Considerando, que al no configurarse todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, procede rechazar el recurso de apelación, confirmar la sentencia apelada, por los motivos dados por el juez a-quo y por lo que suplimos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

8) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad

delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el párrafo III del artículo 1384 del mismo código, como ahora acontece, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[1].

9) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la acción iniciada por el actual recurrente estuvo fundamentada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que instituye la presunción de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; siendo constatado además, que la alzada al igual que lo hizo el primer juez, otorgó el verdadero alcance y juzgó el asunto conforme las disposiciones del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, marco jurídico que corresponde aplicar en la especie, conforme al criterio de esta sala, ya citado.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 0219, 24 febrero 2021, Boletín judicial febrero 2021

han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *"Iura Novit Curia"*, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

11) En efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *"Iura Novit Curia"*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso.

SCJ-PS-24-0422
Exp. núm. 038-2017-ECON-00608
Partes: PER1 y PER2 vs. G4s Cash Solutions, S.A., Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) La conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto, constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado, dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica; sin embargo, en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte a la demanda, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar a la casuística, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darles la oportunidad de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría su derecho de defensa y el debido proceso.

13) En ese orden de ideas, de la sentencia impugnada se constata que en la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los ahora recurrentes contra los recurridos, a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios sufridos por ellos como consecuencia del accidente de tránsito en que

SCJ-PS-24-0422
Exp. núm. 038-2017-ECON-00608
Partes: PER1 y PER2 vs. G4s Cash Solutions, S.A., Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

resultaron heridos por colisión de vehículos, sustentando su demanda en el régimen aplicable en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Sin embargo, la jurisdicción *a quo* al conocer el fondo del proceso varió la calificación jurídica, en un sentido distinto al que sustentó el demandante, resolviendo el caso por el régimen de responsabilidad civil por el hecho ajeno normado por el artículo 1384 párrafo III del Código Civil, juzgando y rechazando la acción sobre dicho fundamento jurídico, variación que fue confirmada por la alzada al momento de conocer el recurso.

14) No obstante, la corte *a qua*, previo a otorgarle a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, ya que, según consta en la decisión impugnada, mediante sentencia *in-voce* esta informó a las partes lo siguiente: *La Corte advierte a los abogados sobre la posibilidad de variar la calificación de la demanda, en caso de que la misma se hubiera planteado como responsabilidad por el hecho de las cosas, para ser conocida como responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique*. Por lo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada dio la oportunidad de referirse en cuanto a esta variación, respetando de esta manera el derecho de defensa de las partes.

SCJ-PS-24-0422
Exp. núm. 038-2017-ECON-00608
Partes: PER1 y PER2 vs. G4s Cash Solutions, S.A., Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) Por otro lado, manifiesta la parte recurrente en la sentencia hubo una omisión de estatuir al no contestarse los argumentos que invocó respecto a que el tribunal varió el fundamento jurídico de la demanda al indicar que no fue demostrada la falta, cuando en el tipo de responsabilidad civil en que fue sometida la acción no era necesario demostrar dicha falta.

16) Sobre este aspecto, como se ha podido evidenciar en las consideraciones anteriores, la alzada dio respuesta al argumento presentado por la parte recurrente, ya que motivó su decisión de confirmar la variación realizada por el tribunal *a quo*, basado en los presupuestos sometidos a su consideración y a la norma aplicable al caso.

17) En otro aspecto de este mismo medio de casación la parte recurrente afirma que la corte incurrió en una falta de valoración del informativo testimonial celebrado ante la corte *a qua* en fecha 07 de noviembre de 2019, cuya transcripción consta en la sentencia impugnada en casación y que hace constar que la alzada recibió las declaraciones de PER5 quien dijo ser testigo presencial del accidente que dio origen a la demanda.

18) Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de pruebas sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido sostenido que los jueces de fondo gozan de un poder

SCJ-PS-24-0422
Exp. núm. 038-2017-ECON-00608
Partes: PER1 y PER2 vs. G4s Cash Solutions, S.A., Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia[2]. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables[3] en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) El análisis del acto jurisdiccional impugnado revela que los jueces del segundo grado observaron tanto el informativo testimonial a cargo de los recurrentes como las declaraciones vertidas en el acta de tránsito levantada en ocasión de la colisión que dio origen a la demanda examinada, elementos de cuya ponderación en conjunto no apreciaron la falta atribuida a la parte recurrida en casación, razón por la cual rechazaron el recurso y confirmaron la decisión dictada por el tribunal de primer grado, por lo que, la sentencia impugnada no comporta el vicio denunciado por la parte recurrente.

[2] SCJ 1era. Sala, 13 de junio de 2012, núm. 19, B. J. 1219; 1era. Sala, 11de mayo de 2005, núm. 4, B. J. 1134, págs. 66-71; 1era., 20 de marzo de 2002, núm. 17, B.J. 1096, págs. 828-840.
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

SCJ-PS-24-0422
Exp. núm. 038-2017-ECON-00608
Partes: PER1 y PER2 vs. G4s Cash Solutions, S.A., Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

20) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivos al no fundamentar adecuadamente la decisión en atención a las pruebas que le fueron depositas; que al incurrir en la falta de ponderación, violentó el fundamento legal de la decisión.

21) En relación a este medio de casación, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la sentencia impugnada se encuentra correctamente motivada, cumpliendo con los requerimientos que dispone la ley.

22) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[4].

23) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano,

[4] SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. B. J. 1291.
[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

SCJ-PS-24-0422
Exp. núm. 038-2017-ECON-00608
Partes: PER1 y PER2 vs. G4s Cash Solutions, S.A., Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[7].

24) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*[8]. *"[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*[9].

[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[7] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.
[8] Caso PER6 y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso PER7 Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[9] Ídem; Caso de PER8 Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

25) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-0422
Exp. núm. 038-2017-ECON-00608
Partes: PER1 y PER2 vs. G4s Cash Solutions, S.A., Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7IBL-TAVV-EYZM-VJZC